León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **640/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…),** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la calificación de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de abril de ese mismo año a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida en el punto 2, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 22 veintidós de ese mes y año, se le tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y las exhibidas en su contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se deja sin efectos audiencia y se solicita documental e informe.***

 **CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad demandada la exhibición de la boleta de infracción T-5050949, así como a la Dirección General de Ingresos para que informara que autoridad califico la citada boleta, y por auto de fecha 24 del mes y año en cita se tuvo al Director General de Tránsito por exhibiendo copia certificada de la boleta de infracción y a la Directora General de Ingresos por rindiendo el informe solicitado; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 02 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo atribuido al Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la calificación de la infracción de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se impuso una multa por la cantidad de $1,387.76 (Mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 Moneda Nacional), exhibiendo para tal efecto copia simple de una hoja. . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Director General de Tránsito en su contestación de la demanda aduce que se actualiza la fracción VI del artículo 261, en razón que de las pruebas que ofrece y aporta el actor consistente en la calificación de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve no se desprende que haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien y dado que el análisis de la causales de improcedencia se trata un aspecto de orden público, este juzgador procederá a analizar de oficio la causal que se desprende autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada por la demandada y la que se desprende constancias resultan ser **FUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso, en tanto que;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . .

De oficio este juzgador advierte que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que interesado es quien tiene un interés jurídico por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido; mientras el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del mismo Código, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que en lo conducente establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 243.-**...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”***

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

 *“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.- Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a los artículos transcritos en supralíneas, para la procedencia del proceso administrativo, es requisito *sine qua non* que el promovente cuente con interés jurídico y que se acredite que el acto o resolución combatida “Calificación de la Infracción” afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; sobre el particular cabe enfatizar que, en el proceso administrativo el interés jurídico *es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica.* Por su parte, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página 146 de la Obra denominada Criterios 2000-2007, editada por el referido Tribunal, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:**Adán Jorge Zúñiga Chávez.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Mientras que, la doctrina al *interés jurídico* también lo denomina como el *derecho subjetivo de carácter administrativo* y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en este sentido ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza con el Registro 216534 en el Disco del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” junio 1997 – Diciembre 2010, bajo el rubro siguiente: - - - - - - -

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”*

En esta tesitura, el interés jurídico lo crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado; entonces, para que proceda el proceso, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester que en primer lugar la parte actora acredite que cuenta con ese interés jurídico y para ello se requiere que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo, que esté legítimamente reconocido o protegido a su favor por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento o por un acto administrativo; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, distinguiéndose que una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular, aspectos que no se encuentran acreditados con la copia simple de lo que quien demanda refiere tratarse de la calificación de una infracción que atribuye al Director General de Tránsito. . . . . . . . .

Así, el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*I.- Que no afecten los intereses jurídicos del actor;”*

Conforme esta fracción, el proceso resulta improcedente cuando de las constancias procesales se advierta que los actos impugnado por sí mismos no afectan el interés jurídico del actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Entonces, si quien demanda exhibe como acto impugnado la impresión de una copia simple, de la cual no es apreciable logo alguno de autoridad municipal mucho menos de la autoridad a la que la atribuye la calificación que refiere demandar, es decir del Director General de Tránsito Municipal, mucho menos sello, elementos propios de los actos de autoridad; no obstante que la misma se desprenda lo siguiente: “PLACA (sin texto). NOMBRE. **(…)**. BALONCESTO 134 DEPORTIVA (ilegible). FOLIO. T-5050949. FECHA INFRACC. 2016/05/10. DOCTO. LICENCIA. TOTAL GENERAL $1,387.76”; Así quien demanda no ofreció medio alguno a efecto de demostrar la materialización de la calificación que atribuye al Director General de Tránsito Municipal, al no estar acreditado en constancias el pago referenciado en la impresión de la hoja simple que exhibe como acto impugnado, (máxime que la accionante solicita de la Directora General de Ingreso la nulidad de la calificación, autoridad que al rendir el informe requerido manifestó la imposibilidad de exhibir la calificación de la boleta, ya que conforme al artículo 5 del Reglamento de Policía y Vialidad la Dirección General de Tránsito es la encargada de calificar las infracciones); por tanto, con la copia que exhibe la actora únicamente se demuestra una facilidad de información y conocimiento, no así la existencia material de la calificación y afectación a la esfera jurídica de quien demanda, razones por las que se actualiza de manera oficiosa la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, en relación con la fracción II del artículo 263 ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, como lo refiere el Director General de Tránsito Municipal se actualiza la casual de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 261 del referido Código, toda vez que quien demanda no exhibió acto administrativo de calificación alguno emitido por el citado Director, aunado a que la Directora General de Ingresos al rendir el informe solicitado, como se señaló en el párrafo que antecede manifestó la imposibilidad de exhibir la calificación de la infracción, de aquí que no este demostrado en autos la existencia y afectación del acto de calificación de infracción demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracciones I y VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **FUNDADA** y suficiente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada y la que de oficio analizó este juzgador, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el proceso administrativo, acorde a lo vertido por el considerando **tercero** de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .

edaz